

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.
Sincelejo, 21 de febrero de 2023.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario de la CAJA AGRARIA SUCURSAL SINCELEJO contra FRANCISCO JOSÉ SALGADO SOLORZANO.

70001310300119990002300

Procede el despacho de manera oficiosa a determinar si el presente proceso se encuentra incurso en la causal de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, que el asunto tiene auto de seguir adelante con la ejecución de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, de igual manera ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, pues la última actuación fue el traslado de la liquidación del crédito, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el presente asunto está incurso en la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO de proceso con sentencia.

2.- ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, POR DESISTIMIENTO TACITO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

4.- - ORDENAR, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda, previo pago del arancel judicial.

5.- Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

6.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e146a8919255a099c14bfef09aab2d08397bc4d084cd1bf23bc96b574eb4f93e**

Documento generado en 21/02/2023 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>